

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, diciembre dos de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor EDGAR MUÑOZ GAONA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor EDGAR MUÑOZ GAONA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutelén los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana, al buen nombre.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que tiene los comparendos N°9170684 del 16/03/2014 y N°69330 del 28/11/2013, que radicó derecho de petición virtualmente el 9/7/2020 ante la Gobernación por encontrarse en cobro coactivo, solicitando la prescripción del acto administrativo y que nunca obtuvo respuesta.

Como sustento legal cita la Ley 769 de 2002, que fue declarado contraventor por infringir las normas de tránsito.

Trae a colación el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, el artículo 206 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que de acuerdo a las normas anteriores los comparendos se encuentran incursos en la prescripción toda vez que no le fueron notificados los mandamientos de pago dentro del término establecido.

Fundamenta su petición en los artículos 15, 18, 28 y 29 de la Constitución nacional de Colombia.

Pretende que se conceda a su favor la acción de tutela y que se ordene a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA de contestación de manera clara y concreta a su radicado de fecha 09/07/2020.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Se deja constancia que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE SIBATE allega archivos en pdf de los procesos contravencionales de tránsito y de las resoluciones de prescripción de los comparendos N°9170684 del 16/03/2014 y N°69330 del 28/11/2013, pero no allega escrito de contestación de la tutela.

La Doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR MUÑOZ GAONA argumentando que el accionante pretende que judicialmente se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad y buen nombre y se ordene dar respuesta a la petición radicada el 9 de julio de 2020 solicitando la prescripción de los comparendos No. 9170684 del 16 de marzo de 2014 y N°69330 del 28 de noviembre de 2013.

Que por medio del oficio CE-2020583771 del 4 de septiembre de 2020 se resolvió la solicitud notificando las resoluciones No. 5015 y 5016 del 4 de septiembre de 2020 las cuales resuelven las solicitudes de prescripción.

Hace la accionada un recuento del trámite dado a cada uno de los comparendos impuestos al accionante.

Que el derecho de petición radicado por el señor EDGAR MUÑOZ GAONA le fue resuelto, enviado por medio electrónico a la dirección de correo electrónico señalado en su escrito de petición; que se ha dado la respuesta que técnica y jurídicamente es posible a su solicitud por cuanto la respuesta dada ha sido clara, de fondo, precisa y congruente con lo peticionado en su escrito; que a pesar que la respuesta dada no sea la esperada por el peticionario, esto no quiere decir que se haya vulnerado su derecho de petición; aclarando que tampoco se encuentra una vulneración al debido proceso por cuanto todo el procedimiento contravencional y de cobro coactivo se ha realizado apegados a lo señalado y dispuesto por la norma de la materia, realizando las notificaciones de los actos administrativos conforme lo señala la ley en los términos correspondientes.

Que nos encontramos ante un hecho inexistente de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 612/2009.

Trae a colación la sentencia T-007 de 2008.

En cuanto al derecho al trabajo enuncia la sentencia C- 969/2012, T-1040 de 2002.

Que la acción de tutela no es el medio idóneo para la solicitud de prescripción de comparendos que se encuentran en firme por la expedición de diversos actos administrativos, tal como lo señala la sentencia T-260 del 2018.

Que como quiera que no se encuentran causales que transgredan el derecho fundamental al trabajo y teniendo en cuenta las pruebas LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, ha actuado en debida forma siguiendo los debidos procedimientos dentro de los términos establecidos por la ley sin dar lugar a la prescripción del comparendo.

Solicita se desvincule a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor EDGAR MUÑOZ GAONA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le

se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana, al buen nombre, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición el 9 de julio de 2020 solicitando la prescripción de los comparendos No. 9170684 del 16 de marzo de 2014 y N°69330 del 28 de noviembre de 2013.

Así mismo se observa que la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA mediante oficio CE-2020583771 del 4 de septiembre de 2020 resolvió la solicitud notificando las resoluciones No. 5015 y 5016 del 4 de septiembre de 2020 las cuales resuelven las solicitudes de prescripción.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE no es la competente para resolver sobre la prescripción y que la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA mediante oficio CE-2020583771 del 4 de septiembre de 2020 resolvió la solicitud notificando las resoluciones No. 5015 y 5016 del 4 de septiembre de 2020 las cuales resuelven las solicitudes de prescripción, no se ha de tutelar el mismo.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor EDGAR MUÑOZ GAONA identificado con la C.C. N°79.182.105 de Sibaté, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ